



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006 -2020-ANA-DCERH

Lima, 10 ENE. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 139394-2019, presentado por la **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C.** con Registro Único de Contribuyentes N° 20100484197, con domicilio legal en Av. Malecón de la Marina N° 652, distrito Miraflores, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso d) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y LMP;

Que, según el artículo 80° de la precitada Ley, todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones: 1) Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos, y 2) Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación;

Que, según el literal a) del artículo 133° del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, establece que la Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando: las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP; y no se trasgreden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA –Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación, conforme lo indica su literal b);

Que, según el artículo 134° de dicho Reglamento, establece el contenido del instrumento ambiental a que se refiere el artículo 80° de la Ley, debe contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor;



Que, el numeral 137.2 del artículo 137° de dicho Reglamento, establece como requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento: a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda; b) El formato de "Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado; y c) Pago por derecho de trámite;

Que, mediante escrito presentado el 16.07.2019 la **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C.** solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las labores de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Aquia, ubicada en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash;

Que, mediante Carta N° 257-2019-ANA-DCERH de fecha 03.09.2019 este Despacho comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 252-2019-ANA-DCERH-AEAV, que contiene cuatro (04) observaciones formuladas a su solicitud, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la subsanación;

Que, con escrito presentado el 19.09.2019 la **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C.** solicitó ampliación del plazo para el levantamiento de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 252-2019-ANA-DCERH-AEAV;

Que, a través de la Carta N° 292-2019-ANA-DCERH de fecha 25.09.2019 esta Dirección otorgó a la recurrente la ampliación de plazo por diez (10) hábiles adicionales, solicitado mediante el escrito presentado el 19.09.2019, a fin de levantar las observaciones dadas con el Informe Técnico N° 252-2019-ANA-DCERH-AEAV;

Que, con escrito presentado el 14.10.2019 la **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C.** remite la subsanación de las observaciones formuladas a su solicitud;

Que, luego de la evaluación correspondiente, este Despacho emite el Informe Técnico N° 359-2019-ANA-DCERH-AEAV, donde concluye que:

- 1) **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C.** no ha subsanado las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 252-2019-ANA-DCERH-AEAV, referidas a la concentración de los parámetros de cobre total, plomo total y zinc total, que no cumplen con los Límites Máximos Permisibles – LMP, lo cual demuestra que el sistema de tratamiento no está tratando eficientemente las aguas residuales industriales tratadas y trasgrede los Estándares de Calidad Ambiental – ECA para agua en el cuerpo receptor "río Tuco", incumpliendo con lo dispuesto en el literal a) y b) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 2) La Administración Local de Agua Huaraz, deberá evaluar si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador a la **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C.** por el vertimiento proveniente de las labores de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Aquia, conforme lo declaró en la ficha de registro de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- 3) En tal sentido, recomienda declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las labores de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Aquia, ubicada en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1094-2019-ANA-OAJ, opina que se emita el acto administrativo que declare improcedente la solicitud presentada por la



SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C. sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, toda vez que incumple con lo dispuesto en el literal a) y b) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud presentada sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las labores de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Aquia, ubicada en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash, presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C.** por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Huaraz, evalúe si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador a la **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C.** por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las labores de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Aquia, conforme lo declarado en la ficha de registro de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a la **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C.**

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, a la Administración Local de Agua Huaraz y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Abg. Eladio M. R. Núñez Peña
Director
Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

